



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00226-00.

1. Gloria Stella Beltrán Rodríguez con cédula 41.704.169 presentó acción de tutela contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., para que se le protejan sus derechos fundamentales.

\*Indicó que radicó solicitud de prestación económica por vejez causada a su favor, con el lleno de los requisitos de ley y con las pruebas pertinentes ante la accionada, el 10 de marzo de 2017.

\*Que el trámite de su pensión no ha sido reconocido toda vez que la Dirección General de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda DRESS, devolvió a Protección S.A. los formularios números 1 y 2 de certificación laboral por el período del 1 de septiembre de 1984 al 28 de febrero de 1985, en atención a errores en su diligenciamiento de parte del Hospital San José de la Palma - Cundinamarca.

\*Manifestó que sin pretender renunciar a sus derechos pensionales, realizó aportes adicionales mensuales sobre el salario mínimo, entre diciembre de 2018 y mayo de 2019, situación que fue comunicada a Protección S.A., sin que aquella presentará solución a su situación.

\*Informó que como respuesta a un derecho de petición radicado ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, esta le informó el 2 de agosto de 2018 lo siguiente, *"El Ministerio de Hacienda y crédito Público mediante radicado del 9 de febrero de 2018 en la Unidad Administrativa Especial de pensiones, solicitó el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional de la señora Gloria Stella Beltrán Rodríguez; revisado no se encuentra solicitud por parte de la AFP Protección, siendo esta la responsable de realizar la solicitud mencionada"*.

\*Que el Hospital San José de la Palma en respuesta dada a Protección S.A. el 17 de abril de 2020 según oficio HSJDLP-G- No. 276, afirmó *"Ha efectuado la entrega de los formularios de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones, los cuales refieren a la señora Gloria Stella Beltrán Rodríguez, cuestión ratificada a través de la plataforma CETIL (Certificación electrónica de Tiempos Laborados) herramienta implementada"*

*por el Ministerio de Trabajo y Hacienda y Crédito Público.."*

\* En tal sentido, pretende que se ordene a la accionada el reconocimiento de su pensión mínima.

2. La tutela fue admitida en auto del 11 de mayo de 2020, vinculando a la Dirección General de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda DRESS, Gobernación de Cundinamarca -Unidad Especial de Pensiones y Hospital de San José de la Palma -Cundinamarca.

\*La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., manifestó que el Hospital de la Palma-Cundinamarca, no se ha reconocido como deudor del bono pensional producto de los tiempos trabajados por la accionante con dicha entidad, incluso a sabiendas que la Gobernación de Cundinamarca le informó que es esa entidad y no la Gobernación la encargada del pago.

Que si bien los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud, también lo es que el Decreto 510 de 2003, reglamentó parcialmente el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, precisando que la obligación procederá siempre y cuando el afiliado radique la respectiva solicitud junto con la documentación requerida para acreditar el derecho y cuando la pensión se financie con el bono pensional, se condicionó la contabilización del plazo (4 meses para los pensiones de invalidez y vejez), a que el bono se encuentre en estado "EMITIDO" para poder dar una respuesta de fondo a la solicitud prestacional.

\*El Hospital de San José de la Palma -Cundinamarca, señaló que la problemática del asunto surge del hecho de que se ha emitido los formatos CETIL informando que la E.S.E. Hospital San José de la Palma se hace responsable del pago del bono pensional por periodo allí certificado.

Que al respecto no es posible acceder a la solicitud de expedición de formato laboral, en la forma planteada, toda vez que la E.S.E., no puede hacerse cargo del reconocimiento de obligaciones que corresponden a otras Entidades de Nivel Departamental y Nacional.

La Corte Constitucional ha dejado claro que la emisión, remisión y trámite del bono pensional no puede servir de excusa para desconocer los derechos de quien ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación, inclusive se ha afirmado que se incurre en vía de hecho, si a pesar de que la persona tiene el tiempo y la edad requerida para su pensión, a través de resolución se le niega dicha prestación con la disculpa de que no ha llegado la parte del bono pensional correspondiente.

\*La Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Capital señaló que no ha incurrido en actuaciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de derechos de la accionante, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

\*La Gobernación de Cundinamarca-Unidad Especial de Pensiones y la Dirección General de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda DRESS, guardaron silencio en el trámite de la instancia.

### 3. Consideraciones.

\*Resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento o pago de derechos pensionales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, "(...)en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contencioso administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario"<sup>1</sup>.

\* De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-046 del 2016, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

*misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad*<sup>2</sup>.

\* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"<sup>3</sup>.

\* En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber: "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho

2. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

3. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”<sup>4</sup>.*

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

#### 4. Caso concreto.

\*Con base en el anterior marco jurisprudencial de referencia y descendiendo al caso concreto, encuentra este Despacho que los derechos fundamentales que conciernen el presente estudio, giran en torno al de petición, seguridad social, vida y mínimo vital, al considerar que la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A., no se ha pronunciado respecto a la solicitud *“reconocimiento de pensión presentada el 10 de marzo de 2017, por la accionante”*.

\* Al efecto, no es viable ordenar a la accionada se pronuncie sobre el reconocimiento de la prestación económica de vejez implorada por Gloria Stella Beltrán Rodríguez, en tanto, el término de 4 meses a contabilizar con que cuenta la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A., para pronunciarse frente a esta petición, no es posible calcularlo en la instancia, debido a que no se ha “emitido” el bono pensional por parte de la entidad que le corresponde asumir el periodo del 1 de septiembre de 1984 al 28 de febrero de 1985, laborado. Lo anterior, en atención a lo normado por el Decreto 510 de 2003, que reglamentó parcialmente el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para proceder de conformidad.

Es menester del Despacho poner de presente que para que se configure la vulneración al derecho petición, necesariamente el actuar de la cuestionada debe desconocer los tiempos para emitir respuesta, entre

---

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

otros requisitos, pero como se explicó en párrafo presente, al caso su contabilización no es posible, debido a que no se ha emitido el bono pensional, como requisito para estudiar lo pretendido.

\*Así, del conflicto suscitado con ocasión a la "emisión" con el bono pensional, escapa de la órbita de la presente acción constitucional, dado que no es este el escenario propicio para determinar la procedencia de lo solicitado, por cuanto del material probatorio recaudado en el trámite, junto con las contestaciones a la tutela allegadas, se evidencia un conflicto entre entidades para determinar quién es la responsable de emitirlo al periodo entre el 1 de septiembre de 1984 al 28 de febrero de 1985, en el Hospital San José de la Palma - Cundinamarca.

Luego, tal escenario corresponde dirimirlo el Juez Ordinario - Laboral y/o Juez de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la subsidiariedad, para que se utilicen los medios de defensa idóneos y eficaces a fin de resolver lo pretendido con la tutela.

\* Lo anterior, luego de revisar que no se evidencia la impostergable intervención del juez de amparo, para conjurar un perjuicio urgente, grave, inminente e irremediable; luego, resulta palmario el fracaso del reclamo por esta vía.

En ese orden, se ordenará la desvinculación de la Dirección General de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda DRESS, de la Gobernación de Cundinamarca - Unidad Especial de Pensiones y Hospital de San José de la Palma -Cundinamarca, como quiera que no se ven sujetas a las órdenes impartidas e este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero: Negar el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida y mínimo vital invocados por Gloria Stella Beltrán Rodríguez contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Negar la decisión de ordenar a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A., "reconozca la pensión" a la que aspira Gloria Stella Beltrán Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Desvinculara la Dirección General de Regulación Económica del Ministerio de Hacienda DRESS, Gobernación de Cundinamarca - Unidad Especial de Pensiones y Hospital de San José de la Palma -Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Comunicaresta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto: Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**